



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

**Exp. No. 850013333002-2020-00012-00.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Ecoplanta PRI S.A.S.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia".
Auto: Decide Medida Cautelar.**

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a manifestarse sobre la petición de suspensión provisional (insertada en el cuerpo de la demanda fl 5), efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del acto administrativo demandado, resolución No. 200.36.19.2462 de 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual, el secretario general de Corporinoquia resolvió un recurso de reposición contra decisión que profirió un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA Y EL TRÁMITE IMPARTIDO

Las razones y fundamentos se sintetizan de la siguiente manera;

1. Funda su solicitud en que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA al existir una violación a las disposiciones invocadas en la demanda y que de no otorgarse las medidas pedidas, se puede causar un perjuicio grave al demandante ya que lo ordenado en la Resolución No. 200.36.19.2462 de fecha 27 de diciembre de 2019, dentro del expediente No. 200.38.13.037, genera un detrimento patrimonial y otros efectos correlativos.
2. Los vicios que censura se desprenden del cuerpo fáctico; menciona que la resolución No. 200.36.19.2462 de fecha 27 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente a ECOPLANTA PRI S.A.S. el 7 de julio de 2020, mediante correo originado en la dirección notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co, cuando ya había operado el silencio administrativo positivo por caducidad de la facultada sancionatoria; por esa razón, considera que debe suspenderse sus efectos.
3. Mediante auto fechado 4 de octubre de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada Corporinoquia, de la presente solicitud de medida cautelar, quien se pronunció el 12 de octubre de 2021 (archivo #03 del cuaderno # 02 MC), quien solicitó se niegue la petición de suspensión provisional del acto demandado, debido a la solicitud presentada por la parte actora carece de fundamento jurídico y sustancial toda vez que; no hay soporte probatorio sumario que logre evidenciar el perjuicio grave, detrimento patrimonial o efectos correlativos que se le causen a la demandante con la vigencia del acto administrativo objeto de la demanda. Habida cuenta que el procedimiento ambiental sancionatorio, se surtió en cumplimiento de las etapas probatorias pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en esta instancia jurisdiccional no se han probado todos los hechos, pretensiones ni excepciones que deben surgir en el proceso que se está adelantando. Así mismo, menciona que la parte actora señala de manera general y abstracta presuntos daños y perjuicios, pero los mismos no se encuentran

probados dentro de la solicitud correspondiente, siendo por ello improcedente que se decrete la suspensión del acto administrativo referido.

CONSIDERACIONES

Bajo las anteriores premisas, el Despacho procede a considerar la decisión así:

1. La fuente constitucional de la suspensión provisional se encuentra contemplada en el artículo 238 Superior, y a nivel legal, en el artículo 229 y ss del C.P.A.C.A., que la inmiscuye con otro tipo de medidas cautelares.
2. En el *sub judice*, la solicitud de suspensión provisional recae sobre la resolución No. 200.36.19.2462 de 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual, el secretario general de Corporinoquia resolvió un recurso de reposición contra decisión que profirió un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental.
3. Sin embargo, este Despacho anticipa la denegación de la medida implorada, pues no se dan los presupuestos para decretarla:

En voces del artículo 231 del C.P.A.C.A., la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio e las pruebas allegadas con la solicitud; ***cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En este punto, la parte actora no cumplió con el requisito en el artículo 231 *ibídem*, pues se limitó únicamente a exponer argumentos de hecho que a su juicio generaron la vulneración del derecho a la defensa en la investigación administrativa, sin que se acredite sumariamente y al menos por el momento, los perjuicios que alude en la petición de cautela y en la demanda.

Al ser la demanda encausada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exclusivo de esta jurisdicción, deviene necesario advertir que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la medida de suspensión provisional de los actos administrativos, ha dotado al juez de la potestad de incursionar a mayor profundidad en los fundamentos del petente y en las pruebas arrojadas, en procura de dilucidar una manifiesta o inexistente vulneración de las normas superiores invocadas como violadas por el acto demandado, *sin embargo* en manera alguna significa, que la norma en cita haya llegado tener el alcance flexibilizar el decreto de la suspensión con la mera enunciación de normas infringidas y el aporte de pruebas, pues desdibujaría la esencia del medio de control de marras. Entonces, la verdadera razón de flexibilización de la norma en el procedimiento para decretar esta excepcional medida, recae sobre el resultado, es decir, si sobre el análisis que el juez ahora puede efectuar, le resulta una evidente transgresión de normas superiores.

Para el caso concreto, se recuerda que el actor en su solicitud de medida cautelar no acreditó cuáles perjuicios le ha causado el acto demandado, por lo que no puede entrar el Despacho a presumirlos, y mucho menos darlos por probados sin estarlos; el hecho de que Corporinoquia pueda iniciar el procedimiento coactivo en contra del sancionado, es una consecuencia natural de la conclusión de un procedimiento sancionatorio, y no es razón para que aquí, deba suspenderse sus efectos, salvo que se configure la excepción consagrada en el numeral 2, artículo 101 del CPACA.

4. Para este Despacho, no debe olvidarse que la medida de suspensión sigue siendo excepcional en asuntos donde se evidencie de bulto y sin miramientos excesivos, entonces no por cualquier sospecha o asomo de ilegalidad de un acto, procede un adelantamiento al normal curso del proceso que defina la situación jurídica del acto administrativo, de ser así, hasta se llegaría a causar un entorpecimiento de la actividad de la administración, sin que lo hasta aquí considerado *signifique prejuzgamiento*.

Por tanto, la existencia de las anteriores anotaciones implica que de los reproches que se atribuyen en la demanda al trámite y emisión de los actos administrativos que se cuestionan, no son lo suficientemente contundentes en esta etapa primigenia del proceso para decretar la medida provisional que se solicita, por lo cual deberá denegarse la solicitud de suspensión provisional impetrada sin que haya necesidad de pronunciamiento en relación con la acreditación de los perjuicios por los que se pretende restablecimiento.

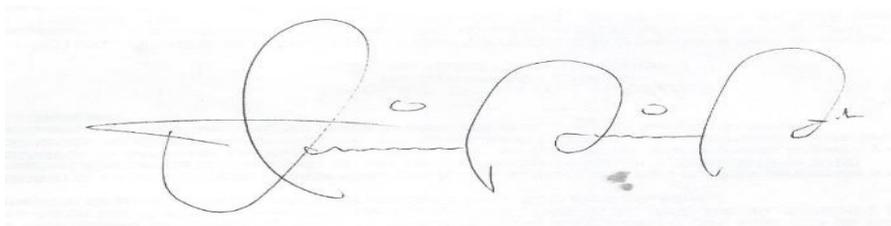
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre ejecutoriada y en firme esta decisión, procédase al archivo de este cuaderno especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. **002 del 18 de enero de 2022.**


Secretaria